

de Leizaola y Lili y Agustín de Alava, Regidores,
y Phelipe de Arriaga y Joaquín de Arriaga,
Diputados que son la mayoría y más sin aparcia de la
Justicia y fomento en esta de la Es. de obligación
precedente otorgada por esta villa dýen
que la aprobación y aprobación en quanto pueden
esta ley de dýen = En Cuyo testimonio lo otorga
don ante mí tgo. de Elipuru, Antonio
de Leizaola y Manuel de Santano, Regidores
de esta Villa. Cio. parte Es. do. fee Conozco
los Regidores otorgantes que firmaron lo que
saben y por lo que dýen no aben un tgo. =

Manuel Ignacio de Alava y Phelipe Arriaga

Jn. Joseph de Leizaola
Lili

Carlos Antonio
de Arriaga

Manuel de Arriaga

Manuel de Santano

Carlos de Arriaga

Antonio

Antonio de Arriaga

Por D. n. de 1754

Obligado al Donatibo. Por

En la Villa de Vergara a diez de Dic. de mil se

vecientos y Cinquenta y quatro años en el
C.º y t.º de uso, costumbre y paciencia por partes
Carlos de Muzas. Como p.º al y notante
Jablon Antonio de la Cruz y Manuel de Muzas
Como sus señores de esta Villa en el año
agregado exponer y haciendo Como dijeron
hacer e hicieron obligación a su
la propia sin que sea necesario hacer en
caución ni adiversidad alguna contra
el año p.º al más uno de fecho m.º de d.º
Cuyo Beneficio Nunciari; a todos tres
Juntos de mancomun en solidum Nunci
arido Como expresamente Nunciaron las
letras de ambos N.ºs de bend. la autentica
parte oculta de fecho uno de los el Beneficio
de la división y escisión de m.º el de po
sito de las esperanzas y las demás leas de la
mancomunada Como en ellas y en Ca
da una de ellas se contiene: Dieron
que habiéndose puesto por los señores
Justicia y Gobierno de esta dicha Villa
por m.º Testimonio y por d.º de Repone
ro publico entre otras cosas los d.ºs del
Donatibo gracioso de esta Villa por te
niente desta M.º N.º y M.º L.º por d.º de su
puzcoa para m.º de Conuente desde el

diaputadas de Xereno de la propia mano de
no permitiendo que se ponga en venta y
venta de la misma Casa Calidad y Condición de
que el Monasterio hubiese de pagar el impo
redondeado en los plazos permitidos de
seis a diez meses al Monasterio de la misma
Casa por la misma Casa y en pago de esta
Cilla y en su lugar de pago de la habi
entada de ella y para el cumplimiento
hubiese de dar fin a la misma de la misma
factor de la misma Justicia y Gum
ento y en la misma Monasterio que se dio
el día diez del último No. se hizo su
mate en el año Carlos de Navarra como
en el exportar en su misma Monasterio y
ochenta y seis reales de vellón líquidos
para esta Casa por la Comotodo de la misma
de la misma Monasterio y Monasterio que se
fueron, la otra de la misma de la misma marco
muniada en la misma fama que mas
fama la misma Monasterio, o por la misma
obligan Con sus personas y o por la misma
bles y la misma Monasterio y acciones por la misma
tuxon, que quedaran y pagaran la misma
te y Con efecto los años siete mil trescientos

en el plano por un año de seis a seis
 meses, de cada uno y en su real
 escripto su herencia. La traen
 su casa y entregada a la villa
 de su real alzado en depositario
 de su real de su apremiado y pagar
 las costas y otros que del Contador
 de su real para que alabserban
 de su real y cumplimiento de todo lo
 prebendo en esta es. Sean Compul
 sos y apremiados por todo lo que de su
 Contador de su real de su
 es Competente pasada en autori
 dad de la cosa juzgada de su real
 Cumplido a qualesquier Juces y
 Justicias de su real a qualesquier
 dición se sometieron y renuncia
 ron su propio fuero y domicilio
 y tal es la conveniencia de su real
 trone omnium iudicium Contodas
 las demas leas fueros y otros de
 su real y la que prohibe su real
 renunciação en forma de hallan

Josepantes los señores D.ⁿ Manuel
Ignacio de Elcano Alcalde y Juezhor
dinario, D.ⁿ Jph de Alvarado y Juan
quien Sindico Pro. Real D.ⁿ Jph de
us de Lezada y Lili y Agustín de
Alvarado Repedores, Jph de Arrieta,
Antequera y Joaquín de Zaguera
Diputados que son la mayoría y mas
san aparte de la Justicia y Sumario
en vista de la Ex.^{ta} obligación prece
dente otorgada afaba de esta dha. Vi
lla dijeron que la aprobaban y aproba
ron en quanto pueden y a la luz de
no en el mismo testimonio lo otro
daron asi siendo todos Pedro de la
puera y Antonio de Lizurdiaga y Ma
nuel de Baritana Vereros de esta
Villa. En el punto Ex.^{ta} no se feo
nosco a los señores otorgantes
que firmaron los que abian y
por los que dijeron nos abexuntgo =

Manuel Ignacio de Elcano

Josph Alvarado

Dr. Jph de Lezada

Carlos Antonio

Lili

Manuel de Arrieta